



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 036-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA  
CASO N° 036-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

**Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo del 2011 a las 14h05. **VISTOS.-** Incorpórese al expediente las copias certificadas del Memorando No. 067-2011-TCE-SG, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, así como el Memorando No. 046-2011-P-TCE, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 1668 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 24 de marzo de 2011 a las 12h12 en ciento veintiún fojas (121), el expediente que corresponde al recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, en su calidad de Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas - 30S, en contra de la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 de fecha 18 de marzo del 2011 por la cual el Consejo Nacional Electoral "Ratifica la Resolución PLE-CNE-22-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Pontepilas - 30S, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción.", que le fuera notificada mediante Oficio No. 0001592 como alcance al oficio No. 0001581 de 21 de marzo de 2011. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2011, a las 18h20 se admitió a trámite el presente recurso. Al expediente se le asigna el N° 036-2011.

Del total de ciento sesenta y cinco (165) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal, los siguientes documentos:

a) Oficio s/n de fecha 11 de marzo del 2011 mediante el cual, el señor Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas -30S designó al señor Marcelo Max Marín Guzmán como responsable del manejo económico y a la señorita Évelin Cristina Bonilla González como contadora pública autorizada, del Movimiento, adjuntando el respectivo formulario y demás documentos que constan en el expediente. (fojas 41 a 47).

b) Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, remitido al Soc. Omar Simon Campaña, que contiene el Informe de las Organizaciones Políticas y

Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del referéndum y consulta popular 2011, en cuyo numeral 1.3 señala: **“De acuerdo al informe de la Dirección de Organizaciones Políticas las siguientes organizaciones políticas no han solicitado los formularios o claves para el proceso de inscripción o reinscripción”**, en el numeral 2 consta el Movimiento Ponte Pilas 30 – S, mismo que señala: “Por lo expuesto, salvo su mejor criterio, se sugiere que se niegue la calificación de esas Organizaciones Políticas para que participen en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011.” (fojas 69 a 87).

c) Oficio No. 0001349 de fecha 16 de marzo de 2011, dirigido al señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas – 30S suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se comunica el contenido de la resolución PLE-CNE-22-15-3-2011 aprobada en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, en la que se resuelve: “Acoger el memorando No. 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011, del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, y al verificar que de conformidad con lo establecido en el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, el Movimiento Pontepilas - 30S, no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción en este Organismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Pontepilas - 30S, para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011.” (fojas 1 y 2).

d) Escrito de Impugnación interpuesto por el señor Carlos Sagnay De la Bastida, Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas – 30S presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día 17 de marzo del 2011 a las P 2:57 con la documentación respectiva. (fojas 90 y 110).

e) Oficio No. 0001581 de fecha 21 de marzo de 2011 dirigido al señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, presidente y representante del Movimiento Pontepilas – 30S suscrito por el Dr. Daniel Argudo, Prosecretario del CNE por el cual comunica la resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 aprobada en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, en la que se resuelve “Ratificar la Resolución PLE-CNE-22-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Pontepilas – 30S, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción en el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en la ley.” (fojas 3 y 4).

f) Oficio No. 0001592 de fecha 21 de marzo de 2011 dirigido al señor Carlos Sagnay De la Bastida, suscrito por el Dr. Daniel Argudo, Prosecretario del CNE, mediante el que señala que “... el texto definitivo de la Resolución PLE-CNE 58-18-3-2011 es el siguiente:” y transcribe la Resolución PLE-CNE 58-18-3-2011 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que en su parte resolutive dice: “Ratificar la Resolución PLE-CNE-22-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Pontepilas – 30S, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para inicial el proceso de inscripción o reinscripción.” notificado a través del correo electrónico el 21 de marzo de 2011 a las 21:31(fojas 118 a 120).

g) Escrito de apelación interpuesto por el señor Carlos Sagnay De la Bastida, en su calidad de presidente y representante del Movimiento Pontepilas - 30S, el día 22 de marzo de 2011 a las P 7:17 respecto de la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día 18 de marzo del 2011 (fojas 121).

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

h) Escrito del señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, de fecha 22 de marzo de 2011 dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual señala que el 4 de marzo de 2011 a las 17h01 solicitó la inscripción del Movimiento Pontepilas – 30S adjuntando los Principios Ideológicos y el Régimen Orgánico, “... **iniciando de esta manera el trámite de inscripción del Movimiento PONTEPILAS – 30S, de acuerdo al numeral 1 del artículo 5, sección primera, del capítulo segundo de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos de Directivas incluidos en la Notificación No. 000641 del 23 de julio de 2010 (PLE-CNE-3-22-7-201)...**”. (fojas 89 a 91). El recurrente también señala que el 17 de marzo conoció que el borrador del informe previo se encontraba firmado por el Director de Organizaciones Políticas para conocimiento del Pleno del CNE. Adicionalmente, cita los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de partidos o movimientos políticos. En el referido escrito argumenta que “... en ninguna parte se indica que el proceso de inscripción se considere iniciado al momento de solicitar u obtener la clave de acceso. El proceso de inscripción se realizó en el momento de la presentación de los documentos del Movimiento Pontepilas – 30S. Sin embargo, aunque fuese el caso que haya sido necesario obtener la clave para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral considere que el trámite ha iniciado, el Consejo ha tenido tiempo suficiente para cumplir con el numeral 2 de tal manera que yo haya tenido oportunidad de cumplir con el numeral 3 y solicitar la clave correspondiente...” Como pretensión señala que: “Si ha existido demora en el trámite,... no es debido a falta de parte mía y considerando la importancia de la Consulta Popular y Referéndum 2011... solicito se revierta la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral y se proceda a registrar al Movimiento Pontepilas – 30S para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011 y poder acceder a las franjas publicitarias para poder participar en igualdad de condiciones con otros actores políticos.” (fojas 122a 124).

i) Escrito presentado por el señor Carlos Sagnay De la Bastida el 25 de marzo de 2011 a las 15h50 con el cual adjuntó copia de la Resolución PLE-CNE-20-21-3-2011 mediante la cual, el Pleno del CNE resuelve “Disponer al señor Secretario General haga conocer al Presidente del Movimiento Político “**PONTEPILAS-30S**”, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral autoriza el inicio del proceso de inscripción del referido Movimiento Político, y entregue la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP”. (fojas 156 a 159).

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE**

Por mandato del numeral primero e inciso final del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral que tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio. Con fundamento en el artículo 221 numeral 1 e inciso final de la Constitución, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento.

El Código de la Democracia en sus artículos 70 numeral 2; 70 inciso segundo, 268

numeral primero y 269 numeral 12 establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos; corresponde por tanto, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente Carlos Sagnay De la Bastida en su calidad de presidente y representante del Movimiento Pontepilas – 30S.

## **B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD**

a) En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad y se declara su validez.

b) Del expediente consta que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que reúne el requisito de procedibilidad.

c) Consta que la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día 18 de marzo de 2011 constante en el oficio No. 0001592 de fecha 21 de marzo de 2011 fue notificada al señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, presidente y representante del Movimiento Pontepilas - 30S, el mismo día 21 de marzo del presente año conforme consta en la foja 87 del expediente; y, consta el escrito de apelación a dicha Resolución presentado el día 22 de marzo de 2011 el cual obra a fojas 88 del proceso; en tal virtud, de acuerdo al artículo 269 del Código de la Democracia, fue interpuesto dentro del plazo establecido, por tanto, el recurso reúne los requisitos de oportunidad.

## **C. NORMATIVA APLICABLE**

a) La Constitución de la República en su artículo 1 inciso segundo establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. El artículo 61 señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan, entre otros, del derecho a participar en los asuntos de interés público. El artículo 95 dispone que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad así como de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. Dispone que la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Por su parte, el artículo 96 establece que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas.

b) La Ley Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 4 reitera que la participación es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; y, señala principios, entre los cuales se encuentran los de igualdad, deliberación pública, respeto a la diferencia, responsabilidad, corresponsabilidad y pluralismo. De igual modo, el artículo 33 señala que para el



fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado, prestarán apoyo y capacitación técnica, así mismo, facilitarán su reconocimiento y legalización.

c) El Código de la Democracia en el artículo 2 dispone que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan, entre otros, el derecho a participar en los asuntos de interés público. El artículo 305 dispone que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público. Por su parte, en cuanto a las organizaciones políticas, el artículo 306 dispone que éstas son un pilar fundamental para construir un Estado constitucional de derechos y justicia. Complementado con lo dispuesto en el artículo 308 que establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Adicionalmente, el artículo 312 establece que las organizaciones políticas tienen entre funciones de obligatorio cumplimiento, las de: representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad, movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; y contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público.

d) Por su parte, la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de directivas, en el artículo 5 numeral 1 señala los documentos que deben presentar los peticionarios para que el CNE proceda a la inscripción de la organización política. El numeral 2 del mismo artículo establece que el CNE o las Delegaciones Provinciales Electorales, observarán que los documentos cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite.

#### D. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO

El Consejo Nacional Electoral realizó la convocatoria para que el día 7 de mayo del 2011 se realice la consulta popular y referéndum, para cuyo efecto, mediante Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 de fecha 8 de marzo del 2011 convocó a las organizaciones sociales y políticas interesadas en participar en la campaña electoral para dicha consulta popular y referéndum.

En este contexto, el Movimiento Pontepilas – 30S solicitó su inscripción para participar en la campaña, sin embargo, tal como consta del proceso, el Consejo Nacional Electoral negó su inscripción para participar en la campaña, por no haber iniciado el trámite de inscripción o reinscripción como organización política.

Con tales antecedentes, el presidente y representante del Movimiento Pontepilas - 30S, señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

a) Las disposiciones constitucionales y legales antes citadas constituyen el marco jurídico ecuatoriano que reconocen la participación de manera general para las ciudadanas y ciudadanos en el Ecuador, como un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa y directa como es el caso de la consulta popular y el referéndum, sea en forma individual, colectiva y que participarán de manera protagónica

en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos.

En tal sentido, los actos y decisiones de las entidades públicas, en el presente caso, del ámbito electoral, deben contribuir a garantizar tales derechos, tanto más que consta como mandato expreso para la Función Electoral, el garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, claro está, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes aplicables.

La Ley Orgánica Electoral establece claras disposiciones que desarrollan la norma constitucional, particularmente en el reconocimiento y garantía del derecho a participar en los asuntos de interés público; así como el derecho de asociación libre y voluntaria en organizaciones políticas para participar en asuntos de interés público, reconociendo a éstas un rol fundamental en la expresión del pluralismo, especialmente, en la representación de la diversidad de posiciones e intereses pero además, en la promoción de la participación política y el debate público, componentes importantes en la construcción de los propósitos colectivos, que en definitiva, aportan a la democracia.

b) Reconocida y garantizada la participación como derecho fundamental, en el caso particular, el numeral 1 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de partidos o movimientos políticos, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, establece los requisitos que los peticionarios deben adjuntar a la solicitud de inscripción o reinscripción de la organización política, con lo cual, este Tribunal considera, que se da inicio al trámite, más aún, cuando el numeral 2 del referido artículo 5 señala que luego de la verificación de los documentos, les notificará para que puedan continuar el trámite.

Aplicando la regla segunda del artículo 18 del Código Civil, las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas, de modo que la palabra *continuar*, indica que el trámite ya se inició con la presentación de los documentos señalados en el numeral 1 del artículo 5 de la mencionada codificación, pues no se puede *continuar* si es que algo no se ha *iniciado* previamente.

El argumento para negar la participación a organizaciones políticas por no haber iniciado el trámite de inscripción o reinscripción no tiene fundamento ni en la ley ni en la normativa aprobada por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que tampoco consta como un requisito en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 publicada en el Registro Oficial No. 399 del 9 de marzo de 2011; de modo que al establecerlo como tal, limita la participación a las organizaciones políticas que iniciaron el trámite conforme el artículo 5 de la Codificación del reglamento para la inscripción y reinscripción.

De igual forma, una negativa podría basarse en hechos imputables al recurrente, mas no, si tal decisión depende del mismo órgano que tiene la potestad de lo que en la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 denomina la "autorización del Pleno para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción." Mal puede negarse una opción de participación si lo que se tiene como determinante para adoptarla, recae sobre el mismo órgano que debe hacerlo. En el presente caso, habiendo presentado el recurrente, los requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 1 de la Codificación ya referida y no existiendo disposición alguna que condicione la decisión del Pleno del CNE, no cabe hacer constar tal razón para fundamentar la Resolución apelada.

En el presente caso, consta del expediente a fojas 5 y siguientes, que el apelante inició el trámite de inscripción de la organización política presentando la Declaración de Principios Ideológicos y el Régimen Orgánico del Movimiento Político Pontepilas – 30S, de

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

conformidad con lo que dispone el numeral 1 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el registro Oficial No. 244 del 27 de julio del 2010. Presentó además, ante el Consejo Nacional Electoral, la respectiva petición para participar en la campaña electoral relacionada a la consulta popular y referéndum a realizarse el 7 de mayo del 2011; designando responsable del manejo económico y contador público autorizado, adjuntando los documentos del caso, la misma que fue planteada dentro del plazo previsto para el efecto, esto es, el día 11 de marzo del presente año conforme consta a fojas 41 del expediente.

A más de ésto, el Consejo Nacional Electoral notificó al presidente y representante del Movimiento Pontepilas - 30S, con la Resolución PLE-CNE-20-21-3-2011 de fecha 21 de marzo de 2011 mediante la cual resuelve "Disponer al señor Secretario General haga conocer al Presidente del Movimiento Político "**PONTEPILAS-30S**", que el Pleno del Consejo Nacional Electoral autoriza el inicio del proceso de inscripción del referido Movimiento Político, y entregue la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP".

c) La Constitución de la República del 2008 hizo modificaciones al régimen político ecuatoriano. En el caso particular de las organizaciones políticas, la Constitución determina nuevas concepciones respecto a éstas, para que sean observadas en los documentos fundantes y en las prácticas partidarias, pretensión que se concreta en la disposición transitoria duodécima de la Carta Fundamental, la cual establece que los partidos y movimientos políticos deben reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral, como una forma de garantizar que se cumplan con las disposiciones constitucionales y legales que recogen los nuevos requerimientos jurídicos y sociales establecidos para los partidos y movimientos políticos, sin que exista un plazo para concluir la referida inscripción o reinscripción, situación jurídica y fáctica que no puede limitar la participación electoral de las organizaciones políticas que aún no la han realizado.

Es importante recordar que el haber iniciado el trámite de inscripción o reinscripción de un partido o movimiento político, que consiste en una serie de actos vinculados entre sí, no necesariamente determina que éste concluya en su registro como tales en el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas; y aún cuando las meras expectativas no constituyen derecho, también es necesario considerar que el presente proceso electoral, se desarrolla en un periodo democrático de transición.

Este Tribunal considera que la referida inscripción o reinscripción es un requisito establecido en la Constitución y reiterado por la ley electoral, sin que esto signifique que las organizaciones políticas del Ecuador, hayan dejado de ser o de existir, pues antes y después de la vigencia de la Constitución de la República del año 2008; este tipo de asociaciones han permanecido actuando en el ámbito político en su calidad de partidos o movimientos políticos, desempeñando sus funciones características, que en esencia consiste en la intermediación entre la sociedad y el Estado, desde sus respectivas posiciones o tendencias políticas.

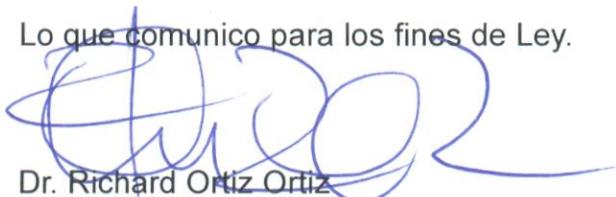
**III. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

**ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

- 1) Declara con lugar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas - 30S, por lo que se revoca la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011 que ratificó la Resolución PLE-CNE-22-15-3-2011 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011.
- 2) Dispone al Consejo Nacional Electoral, inscriba al Movimiento Pontepilas - 30S para realizar la campaña electoral de la consulta popular y referéndum a realizarse el día 7 de mayo de 2011, en condiciones de igualdad y equidad.
- 3) El Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por no incluir en el calendario electoral los plazos previstos en la ley para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.
- 4) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 Código de la Democracia, para los fines legales consiguientes.
- 5) Actúe en la presente causa, el Ab. Fabián Haro Aspiazu en su calidad de Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, encargado por ausencia del titular.
- 6) Cúmplase y Notifíquese. f) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**Secretario General**